

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN No. **3079** DE 2011

*"Por la cual se resuelve la solicitud de autorización de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión entre las redes de **ESCARSA SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN** y **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**"*

LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confiere el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, en adelante **ESCARSA**, remitió a la CRC el día 13 de octubre de 2010 comunicación radicada internamente bajo el número 201034576, mediante la cual informó a esta Comisión sobre la delicada situación legal y financiera de la empresa manifestando que la misma no sería viable en el corto plazo y que, en tal sentido, debía dar por terminadas sus operaciones a partir del 31 de enero de 2011. Igualmente, el mismo día, se llevó a cabo una reunión en las instalaciones de la Comisión, en la cual **ESCARSA** manifestó dicha situación a la CRC.

Posteriormente, mediante comunicaciones radicadas bajo los números 201131090 del 24 de marzo de 2011 y 201131292 del 7 de abril de 2011, **ESCARSA** remitió información adicional en la cual manifestó que había celebrado un Convenio¹ con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, a través del cual se estableció la información y los mecanismos necesarios para proteger a los usuarios de **ESCARSA**, con el fin de que los usuarios que así lo desearan continuaran con la prestación de servicios de telecomunicaciones. Señaló además que, durante el mes de diciembre de 2010, remitió comunicaciones a sus usuarios indicando su decisión de terminación de las operaciones comerciales y presentando a éstos la propuesta de que continuaran con los servicios que presta la empresa **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, o con el proveedor de su elección.

Agregó que frente al caso de los usuarios que eligieran continuar con **COLOMBIA TELECOMUNICACIONES**, los mismos estarían cobijados por el PLAN SÍGUEME, consistente en el aviso que, mediante grabación, se dará por término de tres (3) meses a los usuarios que intenten comunicarse con los que eran usuarios de **ESCARSA**, informando el nuevo número utilizado por estos últimos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Resolución CRT 1732 de 2007. En cuanto a la numeración que en su momento fue asignada por esta Comisión a **ESCARSA**,

¹ Convenio 71.1-0810.2010, el cual reposa en el expediente de la actuación administrativa.

47

76

manifestó que la misma no pretende ser utilizada por ningún proveedor diferente y que la misma será debidamente devuelta a la CRC en el mes de mayo de 2011.

En atención a lo anterior, con el fin de contar con información suficiente para efectos de adelantar el presente trámite administrativo, esta Comisión mediante comunicación radicada bajo el número 201150992, remitió copia de la solicitud en comento al representante legal de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.**, en adelante **COLOMBIA MÓVIL**, para que éste presentara sus consideraciones y comentarios sobre el particular.

En este estado de la actuación, mediante comunicación del 15 de abril de 2011, **COLOMBIA MÓVIL** manifestó que desde el 29 de abril del año 2003 celebró un contrato con **ESCARSA** para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, recaudo, recepción y gestión operativa de reclamos de los servicios de PCS prestados por **COLOMBIA MÓVIL**.

Igualmente, **COLOMBIA MÓVIL** señala que desde el mes de enero de 2011 remitió a **ESCARSA** el estado de cuentas entre los proveedores para proseguir a la liquidación del contrato, respecto de lo cual no ha tenido respuesta alguna hasta la fecha.

Finalmente y de conformidad con lo establecido en el artículo 4 numeral tercero del Decreto 2897 de 2010, debe anotarse que lo dispuesto en este acto administrativo no requiere ser informado a la Superintendencia de Industria y Comercio, por tratarse de un acto de carácter particular y concreto sobre la terminación de la relación de interconexión entre **ESCARSA** y **COLOMBIA MÓVIL**.

2. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Antes de proceder al análisis de la solicitud que se revisa, es preciso recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, le corresponde a la CRC expedir toda la regulación de carácter general y particular en las materias relacionadas con los aspectos técnicos y económicos relacionados con la obligación de interconexión y el acceso y uso de instalaciones esenciales, recursos físicos y soportes lógicos necesarios para la interconexión, entre otras funciones. Por su parte, el mismo artículo 50 dispuso de manera general el deber a cargo de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de "*permitir la interconexión de sus redes y el acceso y uso a sus instalaciones esenciales a cualquier otro proveedor que lo solicite*", y sometió dicha obligación al cumplimiento de los términos y condiciones que para los efectos estableciera la Comisión.

Lo anterior, evidencia claramente que la CRC al ser el organismo público con funciones de autoridad administrativa en materia de acceso e interconexión de redes y servicios de telecomunicaciones, tiene competencia para analizar la solicitud presentada por **ESCARSA**, en la medida en que el objeto de dicha solicitud, se encuentra asociado a la petición tendiente al finiquito de la relación de interconexión existente con **COLOMBIA MÓVIL**.

Así las cosas, para atender la solicitud representada por **ESCARSA**, corresponde a la CRC analizar la procedencia de la misma a la luz de lo establecido en el Título IV, Sección V, Capítulo III de la Resolución CRT 087 de 1997, relativo a la aplicación de las obligaciones de interconexión:

2.1. Sobre el cumplimiento de los requisitos del artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997

Antes de analizar la solicitud presentada por **ESCARSA** frente a lo dispuesto en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, es importante revisar lo expuesto por **COLOMBIA MÓVIL** quien hace alusión a la existencia de un contrato para la provisión de la instalación esencial de facturación, distribución, recaudo, recaudo, recepción y gestión operativa de reclamos de los servicios de PCS prestados por **COLOMBIA MÓVIL**, en vez de a un contrato de acceso, uso e interconexión mencionado por **ESCARSA**.

Al respecto, es importante tener en cuenta que la CRC procedió a la verificación del contrato registrado² en el Sistema de Información Unificado del Sector de las Telecomunicaciones –SIUST–,

² <http://www.siust.gov.co/siust/>

encontrando la existencia del contrato mencionado por **COLOMBIA MÓVIL**, cuya **CLÁUSULA PRIMERA** es del siguiente tenor:

"El presente contrato tiene por objeto establecer las condiciones financieras, operativas, comerciales y jurídicas bajo las cuales ESCARSA prestará la provisión de las instalaciones esenciales de facturación, distribución, recaudo, recepción y gestión operativa de reclamos de los valores a favor de COLOMBIA MÓVIL, que causen las llamadas originadas en la RTPBCL de ESCARSA con destino a la red de PCS de COLOMBIA MÓVIL". (NFT)

En este orden de ideas, para la CRC es clara la relación de interconexión que necesariamente ha debido existir entre **ESCARSA** y **COLOMBIA MÓVIL**, para que los usuarios de ambos proveedores pudieran comunicarse entre sí, de ahí que ante la existencia de una relación de interconexión entre las partes, regida por las condiciones aplicadas de hecho por las mismas y con ocasión de lo dispuesto en el contrato previamente citado, para efectos del análisis de la solicitud presentada por **ESCARSA** debe revisarse el cumplimiento o no de los requisitos establecidos en el artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997, el dispone que las relaciones de interconexión pueden darse por terminado por mutuo acuerdo, siempre y cuando (i) se acredite la intención de las partes en relación con dicha terminación, (ii) las partes garanticen que no se afectarán los derechos de los usuarios y (iii) las mismas hayan dado aviso de dicha decisión a la CRC, con no menos de tres (3) meses de anticipación, para lo cual deben recibir la correspondiente autorización de esta Entidad.

Al respecto, debe mencionarse que **COLOMBIA MÓVIL** introduce un condicionamiento al mutuo acuerdo, relacionado con la existencia de saldos pendientes por acordar entre las partes, derivados de la relación contractual entre ambos proveedores. Sobre este particular, es importante anotar que para esta Comisión es claro que los asuntos financieros constituyen un asunto que se encuentra vinculado al proceso de liquidación final y ajuste de cuentas que deben avocar las partes con posterioridad a la terminación del acuerdo de interconexión o, bien a decisiones que son del resorte exclusivo del juez natural del contrato y, que por lo tanto, escapa de las competencias administrativas asignadas a la CRC por el ordenamiento jurídico. Así las cosas, dentro del presente acto administrativo no se emitirá pronunciamiento alguno de fondo sobre tal condicionante expresado por **COLOMBIA MÓVIL**, sino que por el contrario el presente acto se circunscribirá a lo referente a la viabilidad o no de dar por terminada la relación de interconexión, bajo lo dispuesto en la regulación vigente.

En este sentido y dado lo manifestado por **COLOMBIA MÓVIL** en la respuesta al traslado dada por este proveedor, se evidencia que ante la ausencia de acuerdo no procede la solicitud presentada por **ESCARSA**, bajo los presupuestos del artículo 4.3.5 de la Resolución CRT 087 de 1997.

No obstante lo anterior, con el fin de atender de fondo el derecho de petición inmerso en la solicitud presentada por **ESCARSA**, debe considerarse el análisis de la información que obra en el expediente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997, tal y como se explica a continuación.

2.2. Sobre la solicitud de ESCARSA a la luz de lo dispuesto en el artículo 4.3.1 de la Resolución CRT 087 de 1997

Si bien el artículo 4.1.2. de la Resolución CRT 087 de 1997, consagra que la interconexión tiene por objeto hacer posible el ejercicio del derecho de los usuarios de servicios públicos de telecomunicaciones a comunicarse con otros usuarios de dichos servicios, ya sea de Colombia o del exterior, así como a disfrutar de las facilidades de la red sobre la cual se prestan, sin distinción del operador que les preste el servicio, de conformidad con la Ley y la regulación, para lo cual, la CRC podrá adelantar de oficio las actividades necesarias para garantizar dicho derecho³; también lo es que si la interconexión no cumple con las finalidades y objetivos para los cuales ha sido implementada o no se ejecuta conforme a lo dispuesto en las reglas de acceso, uso e interconexión establecidas para ello, la misma puede suponer una carga superior a la que la regulación ha estimado en relación con el cumplimiento de la obligación de la interconexión, evento en el cual

³ Sobre este particular, a propósito de una solicitud de autorización de desconexión, esta Comisión efectuó un repaso amplio en relación con los objetivos encargados en la normatividad vigente a la interconexión, conforme lo expuesto en la Resolución CRC 2192 de 2009 "Por la cual se resuelve una solicitud de autorización de desconexión presentada por la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. E.S.P. respecto de la interconexión directa entre su red de TPBCL y de TPBCL en la ciudad de Bogotá D.C. y la red de TPBCL de la COMPAÑIA COLOMBIANA DE TELEFONOS & TECNOLOGIA S.A. E.S.P."

procede la aplicación de las excepciones contenidas en la regulación vigente, como es el caso de la autorización de desconexión.

En este orden de ideas, en el caso concreto, por una parte **ESCARSA** solicitó la terminación del contrato sobre la base del supuesto de que su empresa entró en proceso de liquidación por una grave y delicada situación legal y financiera, por lo cual dio aviso con la antelación suficiente a la CRC sobre la cesación de prestación de servicios efectuada el pasado 31 de enero de 2011 y, por la otra, se constató que **ESCARSA** llevó a cabo una rigurosa gestión en relación con la prevención de la afectación de los derechos de los usuarios, habiendo evidenciado la CRC en la documentación que reposa en el expediente administrativo que, en efecto, **ESCARSA** adoptó medidas tendientes a evitar la afectación de los derechos de los usuarios, incluso habiendo celebrado un Convenio con COLOMBIA TELECOMUNICACIONES del cual reposa copia en el expediente, así como también habiendo remitido copia de comunicaciones a todos sus usuarios durante el mes de diciembre de 2010, informando sobre la situación de inviabilidad de su empresa y la necesidad de cesar con las operaciones de prestación de servicios a partir del 31 de enero de 2011.

De esta manera, es claro para la CRC que **ESCARSA** informó oportunamente a sus usuarios sobre la posibilidad de que éstos continuaran con la prestación de servicios que les ofrecería en adelante COLOMBIA TELECOMUNICACIONES bajo la modalidad del PLAN SÍGUEME, diseñado de manera exclusiva para quienes eran usuarios de **ESCARSA** y migrarían al proveedor mencionado de acuerdo con las condiciones establecidas en el Convenio en comento, sin perjuicio de las demás alternativas de prestación de servicios de telecomunicaciones a los mismos, tal y como se indicó en el apartes de los antecedentes del presente acto administrativo.

Además de lo anterior, resulta importante tener en cuenta que la Comisión de Regulación de Comunicaciones mediante las Resoluciones CRC 3058⁴ y 3059 de 2011 impuso a **ESCARSA** la obligación de publicar aviso en un diario de alta circulación nacional y regional, durante quince (15) días calendarios consecutivos, expresando que a partir del día 31 de enero de 2011 ha terminado sus operaciones de prestación de servicios de telecomunicaciones en el departamento de Córdoba, así como la gestión que con anterioridad ha venido realizando para proteger los derechos de los usuarios y, por último, las alternativas de servicios que, de manera discriminada por municipio, tienen los usuarios de elegir entre los diferentes proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones fijas y/o móviles que prestan servicios en dicho departamento. En consecuencia, la CRC encuentra que se han adoptado suficientes medidas para prevenir la afectación de los derechos de los usuarios que ha podido generarse con la cesación de las operaciones de **ESCARSA**.

En este sentido, debido a que **ESCARSA** desde el día 31 de enero de 2011 procedió con la cesación de sus operaciones en el territorio del departamento de Córdoba, esta Comisión evidencia que la ausencia de la operación práctica de la interconexión con la red de **COLOMBIA MÓVIL**, hace que el propósito de esta interconexión no se esté cumpliendo a cabalidad o pierda su razón de ser de acuerdo con lo estipulado en el Título IV de la Resolución CRT 087 de 1997.

En consecuencia, la CRC procede a autorizar la terminación de la relación interconexión como realidad material existente entre las redes de **ESCARSA** y las redes de **COLOMBIA MÓVIL**, teniendo en cuenta que con la terminación de esta interconexión no se presentarán afectaciones a ningún usuario, por las razones expuestas en el numeral inmediatamente anterior del presente acto administrativo.

Finalmente, se reitera que la presente autorización no tiene la entidad de impedir que **COLOMBIA MÓVIL** persiga por las vías jurídicas que correspondan, los montos que le pueda adeudar la empresa **ESCARSA** o por la persona jurídica que asuma sus obligaciones, o los que lleguen a adeudarse como parte del cumplimiento de obligaciones posteriores a la terminación de la relación jurídica derivada del acuerdo suscrito entre ambos proveedores.

En virtud de lo anterior,

⁴ "Por la cual se resuelve la solicitud de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión presentada por INFRACEL S.A. E.S.P. y ESCARSA SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN" y "Por la cual se resuelve la solicitud de terminación del contrato de acceso, uso e interconexión presentada por COMCEL S.A. y ESCARSA SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN".

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Autorizar la terminación de la relación de acceso, uso e interconexión existente entre la red de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y las redes establecidas en el departamento de Córdoba de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente resolución a los representantes legales de **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** y de la **EMPRESA DE SERVICIOS CARVAJAL SAS E.S.P. EN LIQUIDACIÓN**, o a quienes hagan sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que contra la misma procede el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los **21 JUN 2011**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO MOLANO VEGA
Presidente



CRISTHIAN LIZCANO ORTÍZ
Director Ejecutivo

C.C. 13/05/2011. Acta No. 767.
S.C. 30/05/2011. Acta No. 252.

LMD/APV

